mientos de educación dependientes de la División de Educación Industrial y Comercial, así:

Ordinal 13. Escuela Media de Artes y Oficios de Puente Nacional ..... $ 80.000.00 2.163.000.00

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 582

Obras varias.

Transferencias.

283. Al artículo 5984-A. Para financiar las obras del sesquicentenario de la Independencia Nacional, decretadas por la Ley 95 de 1959, según distribución establecida por el artículo 1º del Decreto número 0153 de 1960, reglamentario de dicha ley, así:

Ordinal 1º Para la llamada "Casa del 20 de Julio de 1810", y zonas contiguas. . . 50.000.00 50.000.00

Total de créditos. . . . . $ 6.015.596.27

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 7 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,
Jorge Enrique Gutiérrez Anzola.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
Luis Alfonso Delgado.

El Secretario del Senado,
Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Alvaro Ayala Murcia.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 13 de 1960.

Publíquese y ejecútese.
ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

LEY 57 DE 1960
(Diciembre 13).

por la cual se hace un contracrédito y se abre un crédito adicional en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1960 (Ministerio de Gobierno).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Hácese el siguiente contracrédito en el Presupuesto de Gastos para la presente vigencia fiscal:

CONTRACREDITO
MINISTERIO DE GOBIERNO

(Certificado de Disponibilidad número 70, expedido por el Contralor General de la República el 23 de agosto de 1960).

CAPITULO 034

Territorios Nacionales.

Transferencias.

203. Del artículo 0352. Auxilio al Departamento de Boyacá, según el artículo 3º del Decreto legislativo número 2665 de 1953, con destino a la restauración de los servicios, oficinas públicas y vías públicas de comunicación en el territorio de la extinguida Comisaría del Casanare, en el año. $ 200.000.00

Para obras de fomento municipal en los Municipios y Corregimientos de la Provincia de Casanare, así:

c) Para entregar al Ministerio de Comunicaciones, con destino exclusivo a la reconstrucción, de las redes telegráficas en los Municipios y Corregimientos de la Provincia de Casanare ..... $ 60.000.00

ll). Para entregar a la Prefectura de la Provincia de Casanare, con destino a la construcción de escuelas rurales 40.000.00

m) Para construcción del ramal de carretera de penetración a Casanare - Bado Hondo - Labranzagrande - Nunchía. 100.000.00

Suma el contracrédito ..... $ 200.000.00

Artículo 2º Con base en el recurso de que trata el artículo anterior, ábrese el siguiente crédito adicional al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal en curso:

Crédito.

Ministerio de Gobierno.

CAPITULO 034

Territorios Nacionales.

Transferencias.

203. Al artículo 0352-A. Para llevar a cabo la función educativa en la Provincia de Casanare y especialmente el pago de sueldos a maestros y de becas, de acuerdo con distribución que se hará posteriormente ..... $ 200.000.00

Suma el crédito ..... $ 200.000.00

Artículo 3º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 7 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,
Jorge E. Gutiérrez Anzola.

El Presidente de la Cámara,
Luis Alfonso Delgado.

El Secretario del Senado,
Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara,
Alvaro Ayala Murcia.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 13 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

LEY 81 DE 1960.
(Diciembre 22).

reorgánica del Impuesto sobre la Renta.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Disposiciones preliminares

ARTICULO 1º El impuesto nacional sobre la renta y los complementarios de patrimonio y exceso de utilidades se regirán, a partir del año gravable de 1960, por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTICULO 2º Para todos los efectos legales, el impuesto sobre la renta y sus complementarios, se considerarán como un solo tributo.

TITULO II

Contribuyentes

ARTICULO 3º Están sometidas al impuesto sobre la renta las personas naturales y jurídicas, las sociedades de hecho y las ordinarias de minas, las sucesiones, las comunidades ordinarias organizadas y las asignaciones y donaciones modales.

ARTICULO 4º No son contribuyentes del impuesto sobre la renta la Nación, los Departamentos, las Intendencias y Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, los establecimientos oficiales descentralizados y las sociedades cuyos socios sean exclusivamente entidades oficiales.

ARTICULO 5º Las personas naturales están sometidas al impuesto sobre la renta y a los complementarios de patrimonio y exceso de utilidades, de conformidad con el régimen y las tarifas establecidas por la presente Ley.

ARTICULO 6º Las sociedades anónimas, las en comandita por acciones y las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza, están sujetas únicamente al impuesto básico sobre la renta, de acuerdo con la tarifa especial establecida en esta Ley, y al complementario de exceso de utilidades sin perjuicio de que los accionistas o socios, como personas distintas de las compañías, paguen el impuesto que les corresponda sobre sus dividendos y acciones, o aportes y participaciones.

ARTICULO 7º Las sociedades colectivas, en comandita simple, de responsabilidad limitada y ordinarias de minas, están sometidas únicamente al impuesto básico sobre la renta, con las tarifas especiales que posteriormente se indican, sin perjuicio de que los socios de tales compañías, como personas distintas de la sociedad, paguen el impuesto que les corresponda sobre sus participaciones de utilidades y sobre sus aportes sociales, los cuales se determinan en la forma establecida en esta Ley.

ARTICULO 8º Las sociedades de hecho tendrán el régimen impositivo de las sociedades colectivas. Sin embargo, cuando se trate de compañías constituidas con omisión parcial de las solemnidades o requisitos exigidos por la ley, la sociedad tendrá el régimen correspondiente al tipo adoptado en su constitución.

ARTICULO 9º Las sucesiones están sometidas al impuesto de renta y a los complementarios de patrimonio y exceso de utilidades, según el régimen y las tarifas establecidas para las personas naturales.

Los signatarios de una sucesión, sólo pagarán los impuestos a que se refiere este artículo en relación con los bienes adquiridos a título de herencia o legado, y con las rentas producidas por tales bienes, a partir de la fecha en que se registren los actos judiciales por medio de los cuales se les adjudiquen dentro del respectivo juicio los derechos que les correspondan en su calidad de herederos o legatarios.

ARTICULO 10. Las comunidades ordinarias organizadas quedan sometidas al mismo régimen de las sociedades colectivas. Se entiende por comunidades organizadas las que implican la utilización de los bienes comunes para el establecimiento y explotación de una empresa comercial, industrial, agrícola o ganadera, y que ordinariamente tienen un administrador nombrado por los comuneros o por un Juez.

No existe comunidad organizada cuando el aprovechamiento del bien común se hace personal e independientemente por cada uno de los comuneros, o mediante contratos de arrendamiento, aparcería, préstamo, comodato, depósito u otros análogos, celebrados por los comuneros entre sí o con terceros.

ARTICULO 11. Los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales, están sometidos al impuesto de renta y a los complementarios de patrimonio y exceso de utilidades, de acuerdo con las normas establecidas para las personas naturales, excepto cuando los asignatarios o donatarios los usufructúen personalmente. En este último caso, las rentas y bienes respectivos se gravan a quienes los hayan recibido como donación o asignación.

ARTICULO 12. Las corporaciones o asociaciones y las fundaciones están sometidas al impuesto básico sobre la renta, establecido para las sociedades colectivas, pero sólo en el caso de que obtengan utilidades con fines de lucro, o sea cuando perciban rentas que, en todo o en parte, puedan ser distribuidas como utilidad a personas naturales, en cualquier tiempo o en el momento de su liquidación, y bien directamente o por intermedio de otras personas jurídicas.

En el caso de que las instituciones a que este artículo se refiere persigan fines de lucro, a sus asociados se les gravan únicamente las rentas que efectivamente reciban de tales entidades y los derechos patrimoniales que les correspondan en éstas.

PARAGRAFO. Las corporaciones o asociaciones y las fundaciones sometidas por ley a la inspección del Gobierno Nacional, para quedar